

DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES  
UNIDAD DE ORGANIZACIONES SINDICALES SERVICIOS MINIMOS Y NEGOCIACION COLECTIVA.

CIRCULAR N° 33

**ANT.: 1) Necesidades de buen servicio**

**2) ORD. N°810/15 de fecha 19.05.2022**  
relativo a los acuerdos de grupo negociador,  
que reconsidera la doctrina contenida en  
Dictamen N°3938/33 de 27.07.2018.

**3) Circular 2 del 14.01.2021, Manual de  
Procedimientos Administrativos en la  
Negociación Colectiva.**

**MAT.: Deroga e imparte instrucciones relativas al  
depósito de acuerdos suscritos por grupos  
negociadores.**

SANTIAGO, 30 MAY 2022

**DE: JEFA DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES**

**A: SRES./AS. DIRECTORES/AS REGIONALES DEL TRABAJO  
SRES./AS. JEFES/AS DE CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN  
SRES./AS. INSPECTORES/AS PROVINCIALES Y COMUNALES DEL  
TRABAJO**

Por razones de buen servicio, a partir de la emisión de la doctrina de este Servicio, contenida en Dictamen 810/15 de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual se ha reconsiderado y dejado sin efecto aquella contenida en Dictamen N°3938/33 de 27.07.2018, se hace necesario emitir la presente Circular a efectos de adecuar el marco instruccional interno a las nuevas definiciones respecto al tratamiento de los acuerdos de grupo negociador, conforme lo que a continuación se señala:

A partir del citado Dictamen 810/15. se ha concluido que si bien la negociación de grupos de trabajadores es reconocida en el ordenamiento jurídico, "...la ausencia de un procedimiento y la forma de verificar cómo se ejerce la voluntad colectiva, implica la imposibilidad de considerar el acuerdo de grupo negociador como un instrumento colectivo de aquellos regulados en el Libro IV del Código del Trabajo, por carecer de un requisito de la esencia de estos, cual es, la existencia de un procedimiento en la ley, del cual se origine, según se encuentra prescrito en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.", conforme la cual se ha quedado sin efecto la doctrina contenida en Dictamen N°3938/33 antes indicado, conforme a la cual cabía considerar a aquellos acuerdos de grupo negociador que se depositarán ante las Inspecciones del Trabajo, como instrumentos colectivos, encontrándose, por tanto, este Servicio obligado a registrarlos conforme lo dispuesto en el artículo 321 del Código del Trabajo.

Conforme lo indicado, el efecto más relevante de la reconsideración de la doctrina en análisis, es aquel relacionado con la posibilidad de que un trabajador que se encuentre dentro de la nómina de un acuerdo suscrito por un grupo negociador y su empleador, pueda afiliarse a un sindicato y ser parte de un proceso negociador iniciado, posteriormente a la firma del acuerdo, por ese.

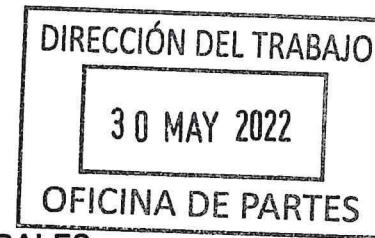
Al respecto el Dictamen 810/15 señala expresamente que "... un trabajador que sea actualmente parte de un acuerdo celebrado grupalmente de manera atípica, al no regirse por las normas del referido Libro IV del Código del Trabajo, no se verá impedido de participar en una negociación colectiva, sea reglada o no reglada, iniciada por una organización sindical, de acuerdo a las formalidades y oportunidad establecidas en los artículos 314, 327 y siguientes del Código del Trabajo, no teniendo en consecuencia aplicación a su respecto la regla contenida en el artículo 307, el cual prescribe que "ningún trabajador podrá estar afecto a más de un contrato colectivo de trabajo celebrado con el mismo empleador"."

Por lo tanto, habida consideración a la conclusión a la que arriba el dictamen en análisis, cabe señalar que por la presente **se derogan aquellas instrucciones contenidas en el actual Manual de Procedimientos Administrativos en Negociación Colectiva** - puesto en uso mediante la Circular 2 del 14 de enero de 2021 -, **en lo pertinente y contenido en la página 61 del referido Manual**, en el cual se alude que el trabajador que conste en la nómina de un acuerdo de grupo negociador le sería aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 323 del Código del Trabajo.

En efecto, ante la circunstancia que uno o más trabajadores sean objeto de impugnación por parte del empleador, fundado en ser parte y/o estar afectos a un acuerdo de grupo negociador, se deberá acoger la reclamación que deduzca el sindicato en el entendido que dichos trabajadores no se encuentran afectos a instrumento colectivo, y, por tanto, pueden estar afectos al proceso de negociación reglada de que se trate, y resultarle oponibles todos los efectos que de ello se deriven.

A continuación, un segundo efecto a partir de la reconsideración de doctrina que se viene analizando, concerniente a la gestión de nuestros procedimientos administrativos en materia de negociación colectiva, implica que **queda sin efecto toda instrucción relativa al registro de los acuerdos de grupo negociador en calidad de instrumentos colectivos, en nuestro sistema informático (SIRELA), derogándose a través de la presente Circular, aquellas instrucciones contenidas en el actual Manual de Procedimientos Administrativos en Negociación Colectiva, en lo pertinente y contenido en las páginas 93, 99, 108 y 165 del citado manual.**

En consecuencia, en caso que se deposite un documento que conste haber sido suscrito por un empleador y por un grupo de trabajadores, independientemente de la denominación que le hayan dado las partes, se deberá proceder a devolver aquel mediante oficio dirigido a las partes, informando la improcedencia del registro.



MVC/GLA  
Distribución

- Inspecciones del Trabajo del país
- Direcciones Regionales del Trabajo
- Dptos. y Oficinas del nivel central
- Of. De Partes
- Dpto. de Relaciones Laborales

**MODELO OFICIO DEVOLUCIÓN**

DE: SR. INSPECTOR \_\_\_\_\_ DEL TRABAJO DE \_\_\_\_\_

A: EMPRESA \_\_\_\_\_

RUT \_\_\_\_\_

DOMICILIO FISICO\_\_\_\_\_ (dato  
obligatorio)

DOMICILIO ELECTRONICO\_\_\_\_\_ (dato  
obligatorio)

Habiendo constatado que el documento depositado con el número de expediente .....  
De fecha ..... corresponde a un acuerdo de grupo negociador suscrito por vuestra  
empresa con un grupo de trabajadores unidos para ese efecto, atendido lo dispuesto en la  
doctrina institucional contenida en Dictamen 810/15 de fecha 19 de mayo de 2022, y lo  
señalado en la Circular N° .... de fecha ...., mediante el presente cumple con devolver a  
usted dicho acuerdo, informándole que no es posible realizar registro del mismo.